



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO**

CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO: ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL TIEMPO
OPORTUNO PARA SER PROPUESTO.**

**Trabajo de Investigación previo a la
obtención del Título de Abogada de los
Tribunales de Justicia de la República.**

AUTOR: JESSICA ANDREA IKIAM TIWI.

Número de cédula: 010555520-5

TUTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO., Mgs

AÑO: 2018



Dedicatoria

A mi madre, que ha sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores durante su vida, lo cual me ha ayudado a salir adelante; y, ahora más que nunca me guía y protege desde el cielo.

A mis padres, que la vida me regalo Teodoro y Mercedes; que con su esfuerzo, amor, apoyo y sabiduría han sabido guiar mi camino, y así hacer de mí una mejor persona.

Al Rvdo. Padre Víctor Mendoza C., por su apoyo incondicional y confianza que me brindo en esta etapa de mi vida.

A mi familia en general, porque me han brindado su apoyo incondicional y por compartir buenos y malos momentos.

Agradecimiento

A Dios por darme fortaleza y persistencia, y de esta manera permitirme llegar hasta este momento de formación profesional.

Agradezco a la Universidad Católica de Cuenca, en especial a la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho, por haberme abierto sus puertas durante estos años y brindarme la oportunidad para desarrollarme como profesional y a enfrentarme a nuevos retos.

Al Dr. Luis Manuel Flores Idrovo., Mgs, por haberme brindado su apoyo, esfuerzo y colaboración en la realización de mí Trabajo de Investigación.

Gracias a todas las personas que me ayudaron directa e indirectamente en la realización de este proyecto.



Índice

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento	II
Índice	III
Título	V
Resumen	1
Abstrac.....	2
Introducción	3
Metodología	6
1. El Procedimiento Abreviado como Procedimiento Especial.....	7
1.1. Antecedente histórico.	7
1.2. Enfoque Doctrinario.	8
1.3. Visión Legal.	10
1.4. Naturaleza Jurídica del Procedimiento Abreviado.	12
2. Oportunidad Procesal para la aplicación del Procedimiento Abreviado.	15
2.1. Solicitud del Procedimiento Abreviado.	15
2.2. Normas legales que determina la instancia procesal donde debería aplicarse el Procedimiento Abreviado.....	17
2.3. Condiciones previas para la aplicación del Procedimiento Abreviado	19
2.4. Trámite para la aplicación del Procedimiento Abreviado	23
2.5. Audiencia del Procedimiento Abreviado.	25
2.6. La Resolución del juzgador en la audiencia del Procedimiento Abreviado	26



2.7. La negativa de la aceptación del acuerdo surgido del Procedimiento Abreviado	28
3. Pertinencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado.....	28
3.1 Oportunidad Procesal para la aplicación del Procedimiento Abreviado	28
3.2. Propuesta de reforma del artículo 635 numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal.....	34
4. Conclusiones	37
5. Referencias Bibliograficas.....	38
Anexos.....	40



Titulo

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL TIEMPO
OPORTUNO PARA SER PROPUESTO.

ANALYSIS OF THE ABBREVIATED PROCEDURE AND THE
OPPORTUNE TIME TO BE PROPOSED.

Resumen

Este trabajo investigativo tiene por finalidad establecer el tiempo oportuno para que el Procedimiento Abreviado pueda ser propuesto no solamente ante el Juez Unipersonal de la Unidad Judicial sino ante el Juez Pluripersonal. Se plantea en el Código Orgánico Integral Penal que este procedimiento se debe realizar ante el Juez de Garantías Penales, sin embargo, formulamos la hipótesis de que es oportuno y constitucionalmente procedente proponer la aplicación de este procedimiento en forma previa al juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales. Para ello se exponen fundamentos legales, constitucionales y doctrinarios que avalan su factibilidad y constitucionalidad. Confrontada la hipótesis con la problemática y bajo la aplicación del método analítico-sintético se alcanzó los objetivos que esencialmente persigue el Derecho Penal: la paz social y el resarcimiento integral de derechos de la víctima.

Palabras claves: Procedimiento Abreviado, Víctima, Debido Proceso, Principios Constitucionales.

Abstrac

This investigative work has the purpose of establishing the opportune time so that the Abbreviated Procedure can be proposed not only before the Unipersonal Judge of the Judicial Unit but before the Pluripersonal Judge. It is stated in the Comprehensive Criminal Organic Code that this procedure must be performed before the Judge of Criminal Guarantees, however, we formulate the hypothesis that it is timely and constitutionally appropriate to propose the application of this procedure prior to trial before the Court of Guarantees Penalty In order to do so, legal, constitutional and doctrinal foundations that guarantee its feasibility and constitutionality are exposed. Confronted the hypothesis with the problematic and under the application of the analytical-synthetic method was achieved the objectives that essentially pursue the Criminal Law: social peace and comprehensive compensation for the rights of the victim.

Key Words: Abbreviated Procedure, Victim, Due Process, Constitutional Principles

Introducción

Las soluciones alternativas al conflicto penal nos ayuda a disminuir procesos largos, muestra de ello es la nueva tendencia del Procedimiento Abreviado, aquella que se le considera como una negociación entre el fiscal y la persona procesada que con su consentimiento voluntario ha admitido el hecho factico atribuido, para llegar así a una pena acordada, que se supone debe ser el resultado de los intereses de la sociedad y de los derechos del procesado.

El Procedimiento Abreviado es un proceso especial como alternativa al proceso ordinario, que procede en delitos de menor gravedad inspirado en una solución rápida y adaptada a un contexto particular. “La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y los recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves” (Cafferrates, 2000).

En el Ecuador se ha implementado el procedimiento abreviado como una solución alternativa al conflicto penal, para disminuir la carga procesal al Estado y ahorrar recursos, que se utilizan en el procedimiento ordinario, para su aplicación se debe observar los principios de oralidad e inmediación; sin embargo, no se lleva a cabo la producción de pruebas.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en el artículo 635 las reglas que deben cumplirse para que se pueda sustanciar el Procedimiento Abreviado; encontrando en el inciso segundo lo siguiente: “La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”.

Es necesario saber si el Proceso Abreviado puede ser propuesto ante el Tribunal Penal, para cual se observa que el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo 221 numeral segundo que: “Los Tribunales Penales son competentes para: 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto”.

En este contexto, tanto el Procedimiento Abreviado como en los delitos de acción pública, el Fiscal se encarga de ejercer la acción penal, dentro de este procedimiento es proponer a la defensa del procesado que se acoja a este proceso, la propuesta se realizará desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el Juez de la Unidad Judicial Penal o Juez de Garantías Penales. Tras la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, viene la etapa de juicio, en la cual el procesado va a ser juzgado ante un Tribunal de Garantías Penales. El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece en el artículo 221 numeral segundo que: “Los Tribunales Penales son competentes para Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto”. Es decir, esta normativa le da competencias al Tribunal de Garantías Penales para que conozca y resuelva el Procedimiento Abreviado en esta etapa de juicio.

Desde esta panorámica cabe aquí formularse las siguientes interrogantes:

- ¿Por qué la Resolución 13- 2016 emitida por el Consejo de la Judicatura ratifica el contenido del art 221 numeral segundo del Código Orgánico de la Función Judicial?

-Conocemos que por Principio de Preclusión de la causa una vez que se ha agotado la etapa continúa con la siguiente. La posibilidad de retomar la etapa anterior no es procedente por lo que cabe interrogarse: ¿Al conceder al Tribunal Penal la competencia de resolver el Procedimiento Abreviado que el Código Orgánico Integral Penal lo limita hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, acaso no se está violando el principio de preclusión de la causa?

-¿Acaso no sería aplicable el principio de In Dubio Pro Reo mediante el cual en caso de duda se aplica lo más favorable al procesado? Por este principio procesal sería aplicable el Procedimiento Abreviado en la etapa de juicio ante el Tribunal Penal.

-¿Por qué el Procedimiento Abreviado presentado en la etapa de juicio vulnera el debido proceso?

Es ahí donde realizaré un análisis sobre el momento procesal adecuado para que el agente Fiscal solicite la aplicación del Procedimiento Abreviado, tomando en consideración que existe una evidente antinomia entre el contenido del artículo 635 numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 221 numeral segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

Para ello desarrollaré un estudio legal y doctrinario del Procedimiento Abreviado como procedimiento especial. Determinaré desde y hasta cuando es oportuna la solicitud del Fiscal ante el Juez de la Unidad Penal para la aplicación del Procedimiento Abreviado y finalmente establece la pertinencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado ante el Tribunal de Garantías Penales que tiene su fundamento en el artículo 221 numeral segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, para precautelar los derechos que le asisten a la persona procesada a someterse a un juicio Abreviado.

Una vez concluido con el trabajo de investigación he podido comprobar y demostrar la hipótesis de que la aplicación del Procedimiento Abreviado es oportuna y constitucionalmente procedente aún en la etapa de juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales.

Metodología

En la presente investigación se utilizó los siguientes Métodos de Investigación de acuerdo a las tres etapas que a continuación se muestran:

En la fundamentación teórica utilicé el método analítico- sintético, por cuanto se realizó un análisis del Procedimiento Abreviado mediante la técnica de revisión bibliográfica de libros, artículos y doctrina. Con la información adquirida obtuve bases teóricas para la investigación realizada.

Respecto al diagnóstico situacional no se utilizó el método empírico, en razón de que era más objetivo en ir directamente a la aplicación de las entrevistas a los miembros de los Tribunales de Garantías Penales donde ahí se origina la polémica y los desacuerdos jurídicos respecto del momento adecuado para la aplicación del Procedimiento Abreviado.

Desde tal perspectiva tomamos en consideración que la población es el universo colectivo y contamos con un número de diez jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, debemos obtener una muestra representativa que nos dé un nivel de confiabilidad científica respecto de la población universo colectivo del objeto de investigación, de manera que dicha muestra nos permita generalizar al universo el resultado de la misma.

Conforme a lo indicado obtenemos un fragmento de muestra que es una proporción que representa el total respecto a toda investigación. Aplicada la fórmula correspondiente hemos podido obtener una muestra científica válida de seis jueces que deben ser interrogados respecto del tema en estudio y conforme a la aplicación de la encuesta que, en anexos se adjunta.

Bajo tales antecedentes, al concluir el desarrollo de este trabajo de investigación formulamos una propuesta de la reforma del artículo 635 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

1. El Procedimiento Abreviado como Procedimiento Especial

1.1. Antecedente histórico.

A lo largo de la Historia han existido varios criterios sobre el origen del procedimiento especial denominado “Procedimiento Abreviado”, ignorando muchas referencias del mencionado procedimiento. Es en Roma donde partiremos nuestro estudio ya que encontramos los primeros acontecimientos.

Por lo manifestado según Zabala (2008) expresa que:

La actuación del ofendido por la comisión de un delito busca la reparación del daño, y ésta se reduce en su totalidad a una negociación entre el victimario y la víctima, donde su inicio fue de manera directa entre uno y el otro; y a lo largo del tiempo ha llegado a tener un carácter social denominado negocio, con la intervención de la comunidad. (p.152)

Así mismo para Zabala (2008) manifiesta que:

En el siglo V a.c. se plasmó la Ley de las Doce Tablas: “Lex deudicim Tabularum”, que contenían normas jurídicas de diferentes materias, a lo que nos respecta en el régimen punitivo se consagraban dos derechos que interferían, el Talión y Composición. La primera se refería a los delitos graves como el robo de mieses (cereales cosechados); y la composición para las infracciones, como lesiones leves o la injurias. (p.594)

Este último consistía en un proceso especial diferente al procedimiento ordinario, su característica fundamental fue “abreviar” el trámite penal, ya que el juicio concluía el proceso llegando a un acuerdo sobre los plazos, a más de esto de manera subjetiva lograba que el agresor y el ofendido por medio de la negociación lleguen a una conciliación.

Por lo manifestado según Zabala (2008) expone:

El sistema procesal Inquisitivo, el mismo que consistía en que el Juez Penal se encargaba de la investigación del proceso y las pruebas serían para dictaminar las resoluciones que se encuentren al margen de los hechos. El objetivo principal de la un procedimiento judicial era el reconocimiento del acusado en el delito por el cual se le investiga, dentro de este sistema existe la famosa ley de la tortura donde se permitía llevar



al procesado a someterse en actos violentos o también llamados torturas para obtener la verdad, una vez obtenida dicha verdad el juez de manera inmediata dictaminaba sentencia condenatoria y se ponía en fin a éste proceso. (p.596)

Según Zabala (2008) establece que:

En Europa comienzan los procesos de codificación penal, y con ella la aparición de varias escuelas que emprenden sistematizar los estudios sobre la materia penal y algunos autores como Beccaria quien en su libro “De los Delitos y de las Penas” proponían un cambio profundo, donde se basaría en la igualdad y proporcionalidad de las penas, las que deberían ser creadas y aplicadas por el Estado. (p.598)

Para Guadalupe (2005) expone lo siguiente:

El Estado al intentar establecer un orden y un tipo de justicia igualitaria para todos, se apropia indebidamente del dolor, de la voz y del desagravio de las víctimas y se convierte en el amo y señor de todo el proceso penal y penitenciario. (p.241)

Según Zabala (2008) dispone que:

En Latinoamérica se implementa el procedimiento especial a partir del siglo XX siendo Argentina el primer país en desarrollar este procedimiento desde el año de 1987. En Brasil se aplica desde su Constitución de 1988 previo a procedimientos orales para sus infracciones. En Venezuela entró en vigencia a partir del año de 1996. De igual forma que en Bolivia en 1997; y, finalmente en Ecuador a inicios del siglo XXI. (p.152)

1.2. Enfoque Doctrinario.

El proceso penal tiene varios parámetros para conseguir de una forma correcta la justicia tan anhelada del ser humano es por ello Ferrajoli (1994) expone lo siguiente:

El proceso penal, aspira lograr una reconstrucción conceptual del hecho, lo más ajustado a la realidad, procurando una concordancia o adecuación entre lo ocurrido y lo que se conozca al respecto, dicho en otro aspecto es la verdad real que se reduce a una verdad jurídica o verdad procesal, y desde una posición contraria, advierte que ninguna mayoría puede hacer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero, ni por tanto,

legitimar con su consenso una condena infundada por haber sido decidida sin pruebas. (p.245)

Durante las dos últimas décadas en nuestro país, se han implementado los procedimientos especiales, tomando como referencia la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado en varios países de Latino América, así como también la parte positiva y negativa que el mismo promueve en el desarrollo de las causas y de las partes procesales. El Procedimiento Abreviado es un proceso especial alternativo para solucionar un conflicto para hacer efectivo los principios de la economía procesal y de esta forma aplicar el principio de economía procesal y liberar de la carga procesal que existe en el procedimiento ordinario, para la aplicación de este procedimiento es necesario aplicar el principio de oralidad e inmediación; puntualizando que el mismo no se produce pruebas.

El sistema acusatorio oral entre sus virtudes concibe a la persona procesada como inocente; y, en calidad de tal tiene derecho a un juicio justo, oral y público. Pero la naturaleza del Procedimiento Abreviado pretende evitar la realización de los juicios completos, buscando alcanzar sentencias socialmente aceptables de modo rápido y económico con el fin de hacer viable la acción de justicia en términos de eficiencia y agilidad. Al ser este procedimiento especial de carácter penal objetivo, subjetivo y práctico, de acuerdo a las características y circunstancias, al suponer un acuerdo sobre la pena en concreto y por lo tanto la aceptación punitiva, será a partir de la voluntad del fiscal que realiza la calificación jurídica y del procesado que admite el hecho fáctico y que asume dicho procedimiento.

Para Cornejo (2016) menciona lo siguiente: “El Procedimiento Abreviado surge de los primeros esbozos de acortar la actuación de los ofendidos por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido”.

Es decir el procesado debe aceptar de manera expresa su consentimiento sobre el procedimiento que se le va aplicar, sabiendo que también acepta el hecho punible que se le atribuye, de igual forma el juzgador deberá resolver y dictar resolución tomando en consideración el principio de proporcionalidad entre la pena y la reparación integral de la víctima.

Debemos tener claro las características del procedimiento abreviado, tal como nos expresa Zambrano (2009) lo siguiente:

La característica fundamental del juicio abreviado es que no se observan los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, así como también no se lleva a cabo la reproducción de las pruebas, lo que se realiza es que una vez obtenida la confesión se aplica la pena evadiendo tácitamente todas estas garantías. (p.52)

1.3. Visión Legal.

La primera aparición del Procedimiento Abreviado en el Ecuador fue en el Código de Procedimiento Penal (2000), en el artículo 369 donde establecía lo siguiente:

Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio se puede proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuya y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

De igual forma el trámite que se realizaba, no daba ningún impedimento para la existencia de los coprocesados. De la misma forma que debe presentar tanto la fiscalía como el procesado por escrito el acogerse a este proceso, así lo establece Código de Procedimiento Penal (2000), el artículo 370, expresando que:

El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a Procedimiento Abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el



artículo precedente. El Juez de Garantías Penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido. Si el Juez de Garantías Penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al Tribunal de Garantías Penales. Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal. Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario. Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el Procedimiento Abreviado.

En la actualidad el Procedimiento Abreviado se encuentra ubicado dentro de los procedimientos especiales del Código Orgánico Integral Penal (2014) específicamente en su artículo 635 donde establece en los siguientes términos:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Es necesario saber si el Proceso Abreviado puede ser propuesto ante el Tribunal de Garantías Penales, para lo cual se observará que la solicitud deba presentarse en otras etapas del juicio. El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece en el artículo 221 numeral segundo: “La competencia de los Tribunales Penales lo siguiente: 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto”.

En este contexto, dentro del Procedimiento Abreviado, el Fiscal se encarga de ejercer la acción penal, cuya actuación dentro de este procedimiento es proponer a la defensa que se acoja a este proceso, la propuesta se podrá realizar en la primera y segunda etapa del proceso penal, es decir desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio propuesta que se realiza ante el Juez de la Unidad Judicial Penal. Tras la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, viene la etapa de juzgamiento de la persona procesada, etapa en la cual el procesado va a ser juzgado ante un Organismo Pluripersonal de Justicia.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece en el artículo 221 numeral segundo que: “Los Tribunales Penales son competentes para: 2.- sustanciar y resolver el Procedimiento Penal Abreviado cuando les sea propuesto. Es decir, la da competencias para que conozca y resuelva en la etapa de juicio.

1.4. Naturaleza Jurídica del Procedimiento Abreviado.

El Procedimiento Abreviado es un proceso especial en razón de que sus modalidades y circunstancias de índole objetiva, subjetiva y práctica se enmarca en los principios fundamentales que gobiernan el proceso penal ordinario.

Para Narvaez (2002) establece que:

Procedimiento especial que se estructura conforme al procedimiento común pero que adecua diversos pasos o momentos a fin de que su característica especial demuestre celeridad en su desarrollo sin afectar

en lo mínimo los derechos constitucionales del procesado como el estado constitucional de inocencia. (p.68)

En algunos códigos procesales penales toman en consideración la ley de fondo para determinar el procedimiento especial, en otros casos observan la necesidad de un trámite procesal acelerado para mayor eficiencia en la administración de justicia.

Según Narvaez (2002) expresa que:

Usualmente se trata de acción penal pública pero de menor importancia y con una baja gradación de la pena. Cabe destacar en el mismo la facilidad de llegar a un acuerdo entre el fiscal y el procesado, en el marco de los derechos constitucionales de los mismos, y el imputado bajo una claridad absoluta de las responsabilidades que asume. Pero dicho enfoque jurídico la naturaleza de la causa debe tener en consideración los derechos de la víctima como una de las razones de ser básicas del derecho penal. (p.67)

Existe algunas posturas doctrinarias como la Nominalista que se inclina a expresar que esta institución del Procedimiento Abreviado no es exclusiva ni propia del ámbito procesal penal, en razón de las particularidades que muestra la misma que la hace similar a otras áreas del derecho como el derecho civil, laboral, tributario, etc. Áreas de las cuales usualmente presenta distintos nombres pero que no dejan de proyectarse en similar dirección como la que nos ocupa: abreviación de trámites y celeridad procesal.

El Procedimiento Abreviado tiene varias características específicas a saber:

- Es característico su aspecto temporal, cuya ventaja nace del nexo causal entre medio empleado (procedimiento abreviado) y el fin perseguido es decir celeridad en los procesos. Ello en razón que se lleva a constituir un medio de auxilio a las víctimas de los actos delictuales y un medio de la admisión de culpabilidad que evita el



desgaste de recursos en el procesamiento, a través de convenios o negociaciones que son canalizados acorde a una armoniosa y equilibrada situación que intenta un ejercicio eficaz de la justicia penal para que cada uno reciba lo que le corresponda esto es una pena determinada para el infractor y un resarcimiento adecuado para la víctima.

- Este Procedimiento Abreviado al requerir el acuerdo del fiscal y el imputado quien está acompañado y asesorado por su defensor legal, se logra también con la anuencia del juez de la causa o del tribunal acorde al momento procesal en que sea formulado el requerimiento. El juez vigila que exista un equilibrio de posiciones. Ello a pesar de que fiscalía es el órgano que asume la vindicta pública. El juez se constituye entonces en un garante del debido proceso y de los derechos tanto de la víctima como del procesado. Se entiende que se trata de un procedimiento que procura la solución consensuada del conflicto, sin que éste vulnere la verdad histórica y jurídica ni la pretensión punitiva de la sociedad.
- Si asumimos que las penas privativas de libertad son el eje del sistema penal podemos nosotros observar que el Procedimiento Abreviado se delimita a las causas penales cuyas sanciones no sean mayores a las de 10 años de prisión. En ciertas legislaciones se las limita a penas no privativas de libertad expresadas en multas o en ciertos trabajos comunitarios. El Procedimiento Abreviado en el Ecuador no se aplica en penas privativas de libertad de más de 5 años porque en ese caso es factible la aplicación del procedimiento directo.
- En cuanto a la escala punitiva, el procedimiento abreviado busca llegar a una escala intermedia entre el mínimo y máximo de la penal establecida para el delito imputado mismo que resulta conveniente al acusado, como contrapartida de su consentimiento y admisión de su responsabilidad, el procedimiento se vuelve ágil y

procesalmente económico ya que se evita ciertas fases inútiles y permite además que se observe el debido proceso.

- Es trascendental y característico la intervención del fiscal que canaliza según las circunstancias la aplicación del procedimiento abreviado frente al juez. De la misma forma la del defensor legal del imputado que debe acordar con el fiscal si le conviene o no la aplicación el Procedimiento Abreviado; y, es ahí donde entra en una negociación de la pena con el procesado quien es instruido debidamente de las ventajas y desventajas de este procedimiento.

2. Oportunidad Procesal para la aplicación del Procedimiento Abreviado.

2.1. Solicitud del Procedimiento Abreviado.

Los Jueces de Garantías Penales son los encargados en dirigir y garantizar el proceso penal desde la etapa de instrucción fiscal, que da inicio con la audiencia de formulación de cargos y en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, brindando seguridad jurídica tanto en el proceso como en las resoluciones que emite a los sujetos procesales. El juez actúa en base de principios establecidos del Código Orgánico Integral Penal y las garantías jurisdiccionales de la Constitución de la República del Ecuador.

Es así como lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en el artículo 224 lo siguiente:

En cada provincia habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el que señalará la localidad de su residencia y la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse tal determinación se entenderá que la competencia es provincial. Estos jueces conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigne la ley.

Una vez ya determinado el rol del Juez de Garantías Penales nos enfocamos en la solicitud del Procedimiento Abreviado, la que comienza desde que ha existido un acercamiento entre las partes procesales; y, en

especial un acercamiento entre el agente fiscal y el procesado, de hecho existe una situación distinta de la que inicialmente se había presentado, dicha situación implica que el procesado tomando conciencia de su error con la sociedad y asumiendo el hecho de que se pueda resarcir de alguna manera ese daño pero al mismo tiempo recibir una pena que no sea tan drástica y negociada. Se habla entonces de una disyuntiva de saber el cómo obrar frente a la nueva situación.

Si partimos del antecedente es fiscalía quien es el encargado de llevar la dirección del proceso, pero deberá canalizar bajo una situación de equilibrio de las partes esto es observando estrictamente que se pueda respetar los derechos de la víctima y aplicar una sanción que sea coherente con el acto delictivo cometido.

Debe entonces el agente fiscal dependiendo del momento procesal que se encuentre, canalizar una solicitud al juez unipersonal o pluripersonal a efecto de que se convoque a una audiencia, y se escuche el deseo de los sujetos procesales de someterse al Procedimiento Abreviado; así como también que se escuche al procesado admitir el hecho fáctico para determinar que su consentimiento esté ligado a conocer cuáles son las consecuencias de someterse al Procedimiento Abreviado, al igual verificar que el defensor público o privado haya explicado debidamente a su defendido las ventajas y consecuencias jurídicas del Procedimiento Abreviado.

Dicha solicitud según el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 635 expresa que: “(...) se presenta desde el inicio de la instrucción fiscal (...)”, hasta la finalización de la misma; pero además se presenta antes de iniciar el juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales. De ello podemos observar que existe un cierto tiempo durante el cual se puede canalizar el Procedimiento Abreviado pero es importante que se tome en consideración que muchas veces se cambia la naturaleza jurídica de la audiencia; por ejemplo, si se ha convocado a audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y se propone un Procedimiento

Abreviado. Consideramos que esto es incorrecto porque se debe contar con el tiempo suficiente para que el alcance del Procedimiento Abreviado puede ser explicado y reflexionado de tal forma, que quien va a participar del mismo se ajuste a la realidad procesal y observe estrictamente los derechos de la víctima y victimario.

Desafortunadamente con la solicitud improvisada del Procedimiento Abreviado muchos fiscales descuidan los derechos de la víctima y los reducen a un simple resarcimiento financiero. En este punto suele ser el juez quien establece las medidas constitucionales de no acercamiento de la víctima, advertencia a desacato, etc.

Por ello el Procedimiento Abreviado debe tener un enfoque claro en cuanto que su solicitud permita contar con el espacio idóneo para la reflexión y acuerdo entre los sujetos procesales sin que la aceptación sea improvisada o que por su ligereza se vulnere derechos del justiciable o perjudique los derechos de la víctima, que requiere una respuesta del sistema de justicia.

2.2. Normas legales que determina la instancia procesal donde debería aplicarse el Procedimiento Abreviado.

En el sistema procesal anterior encontramos el Código de Procedimiento Penal (2000) en el artículo 369 y 370 donde se establecía lo siguiente:

Artículo 369 admisibilidad: Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando:

1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 370 tramite: El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente. El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido. Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales. Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el fiscal. Si el tribunal de garantías penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario. Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

Actualmente el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 635 establece que:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

De igual forma se encuentra plasmado en el artículo 221 numeral segundo del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) “Los Tribunales Penales son competentes para: 2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto”.

Y aún la Resolución 13-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la creación del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, ratifica en el artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3.- Los jueces de garantías penales que integren el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, serán competentes para conocer y resolver conforme lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es el procedimiento abreviado cuando les sea solicitado.

2.3. Condiciones previas para la aplicación del Procedimiento Abreviado

El Procedimiento Abreviado se caracteriza como una herramienta procesal que facilita la administración de la justicia; previo a su aplicación debemos cumplir varias condiciones conforme Código Orgánico Integral Penal (2014) insisto primero en el artículo 635 del que establece lo siguiente: “Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado”.

En el Código Orgánico Integral Penal en la parte preliminar contiene los delitos establecidos en la norma con sus respectivos sanciones o penas, esta se encuentra dividida en nueve capítulos, donde establece cada sección la clase del delito y su punibilidad.

En el siguiente cuadro se encuentren los diferentes delitos, en donde se puede solicitar el Procedimiento Abreviado.



Delito	Artículo	Pena Privativa de Libertad
DIVERSAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN		
Publicidad de tráfico de órganos	Art.97	7-10 años
Turismo sexual	Art. 102	7-10 años
DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO		
Traslado arbitrario o ilegal	Art.130	7-10 años
Modificación ambiental	Art. 132	7-10 años
Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria	Art. 134	5-7años
DELITOS CONTRA A INVOLABILIDAD DE LA VIDA		
Homicidio culposo	Art. 145	3-5 años
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL		
Tortura	Art. 151	7-10 años
Abandono de persona	Art. 153	1-3 años
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL		
Privación ilegal de libertad	Art. 160	1-3 años
Secuestro	Art. 161	5-7 años
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA		
Privación forzada de capacidad de reproducción	Art. 165	7-10 años
Abuso sexual	Art. 170	3-5 años
Realizado por: Jessica Andrea Ikiam Tiwi		
Datos del Código Orgánico Integral Penal		

Uno de los grandes pasos que se da en este procedimiento especial dentro del Código Orgánico Integral Penal es que se aplica en delitos con una pena de hasta 10 años, en el antiguo Código de Procedimiento Penal ya derogado se aplicaba en delitos de hasta 5 años, pero solo en delitos de acción pública con una mínima sanción, se entiende que el legislador actuaba para evitar la carga procesal que tienen todos los jueces y por el principio de celeridad y de economía procesal, prestando la importancia a los delitos de mayor gravedad.

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) artículo 635 segundo inciso expresa que: “La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”.

En la etapa de instrucción según el Código Orgánico Integral Penal artículo 635 expresa que: “la instrucción fiscal se inicia con la audiencia de formulación de cargos, convocado por el juzgador a petición de la o el fiscal, siempre y cuando este cuente con elementos suficientes para deducir una imputación”. Es así que dentro de la audiencia se determinará el tiempo de la instrucción esta no podrá exceder con el plazo de noventa días.

En la etapa de evaluación y preparatoria de juicio se da a conocer y a resolver sobre las cuestiones de procedibilidad es decir de la forma como llevó la investigación el fiscal, la prejudicialidad esto se da cuando un vicio no es solucionado en materia civil y debe resolverse en otro fuero, por competencia en materia o territorio; y, el procedimiento que la vez establece la validez procesal, así mismo reunir los elementos de convicción que serán la base de la fiscalía a más de esto eliminar los elementos de convicción obtenidos contrarios a la Constitución.

En el mismo cuerpo legal es decir Código Orgánico Integral Penal (2014) artículo 635 tercer inciso expresa: “La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye”.

El procesado debe tener conocimiento de los efectos que conlleva someterse al Procedimiento Abreviado, a la vez que se encuentra protegido bajo las garantías del debido proceso, sin perjuicio a lo establecido en la Constitución. Debe dar a conocer su consentimiento de manera expresa para que se pueda proceder la aplicación del mismo.

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) artículo 635 cuarto inciso manifiesta: “La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales”.

El defensor debe actuar en base de los principios de legalidad y objetividad para brindar un asesoramiento adecuado a la persona procesada, además debe transmitir de manera expresa la voluntad del procesado para someterse al Procedimiento Abreviado.

Asi mismo en el Código Orgánico Integral Penal (2014) artículo 635 quinto inciso reza: “La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del Procedimiento Abreviado”.

Para la consumación de los delitos, siempre debe existir la participación en la infracción de una o más personas a quienes se les puede denominar autores o cómplices; el autor se subdivide en tres clases: autoría directa, autoría mediata y coautoría, este se encuentra establecido en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal y los cómplices en el artículo 43 del mismo cuerpo legal. Uno de los casos más comunes es en los delitos de asociación ilícita.

Del mismo modo en el Código Orgánico Integral Penal (2014) artículo 635 sexto inciso dice: “En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal”.

El fiscal al momento de proponer a la persona procesada someterse al procedimiento especial abreviado tendrá presente que la pena negociada, será la que deberá imponerse; por lo tanto el juez de Garantías Penales deberá acoger dicha pena, a excepción de que advierta vulneración de derechos de la cual tendrá que negar la aplicación del mismo.

2.4. Trámite para la aplicación del Procedimiento Abreviado

En la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 169 establece lo siguiente con referencia al sistema procesal y expreso que:

Artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Se puede establecer que en el proceso penal abreviado existe una solución distinta al Ordinario, claro está que siempre y cuando solo en aquellos delitos de hasta 5 años de pena privativa de libertad, a más de esto siempre se debe garantizar los principios y las garantías establecidas en las leyes ecuatorianas, tomando en consideración aquellas garantías constitucionales con un enfoque puntual del debido proceso; la tutela judicial efectiva; y, la seguridad jurídica.

El Procedimiento Abreviado tiene como característica esencial que la negociación del convenio que llega el fiscal con la defensa del procesado, sobre la aceptación del delito y la pena establecida.

Es ahí donde la parte de la negociación de la pena debe referirse entre la fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso. Por lo tanto “El proceso de negociación conocido como *plea bargain* consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener una admisión de culpabilidad del imputado” (Bovino, 2001, pág. 163).

La negociación de la pena debe ser entre la fiscalía y el procesado con la asistencia de su abogado privado o público, la fiscalía no puede obligar a la persona procesada a acogerse al Procedimiento Abreviado o aceptar en los hechos que se le imputa, porque se vulneraría las garantías del derecho del debido proceso que se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

Posteriormente a la negociación entre las partes procesales, será expuesto la misma ante al juez cuya exposición deberá contener lo acordado entre el fiscal y la defensa del procesado, el juez tiene dos opciones en aceptar o negar. Si esta es positiva emitirá sentencia y posteriormente a ejecutarla con una pena no mayor a la sugerida por el fiscal.

Las disposiciones que se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 636 se hace relación con lo enunciado:

La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o el defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Según Acosta (2015) establece varios requisitos para que se pueda proceder con el trámite del procedimiento abreviado como son:

El procesado, solicitará por escrito al Fiscal o en forma verbal, la aplicación del procedimiento abreviado, donde expresamente acepte su participación en el delito que se investiga.

El fiscal, con el acuerdo del procesado, solicitará al Juez de Garantías Penales la suspensión condicional del procedimiento.

El procedimiento abreviado se pedirá y resolverá en audiencia pública, oral y contradictoria, a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el Juez de Garantías Penales.



Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales, se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el Juez de Garantías Penales declarará la extinción de la acción penal.

2.5. Audiencia del Procedimiento Abreviado.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 637 manifiesta sobre el proceso es decir cómo debe llevarse la audiencia del Procedimiento Abreviado, donde ya una vez cumplido con todos los requisitos y condiciones se puede dar inicio la parte fundamental del proceso penal, por lo tanto el artículo 637 *Ibíd*em establece que:

Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

La audiencia se realizará bajo los principios de legalidad, oralidad, contradicción, dirección judicial del procesado e impulso procesal, donde se garantizará el derecho al debido proceso penal.

2.6. La Resolución del juzgador en la audiencia del Procedimiento Abreviado

Para Circuito (1992) expone que:

La resolución es todo pronunciamiento de los jueces unipersonal y pluripersonales, a través de los cuales deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto. Estos pueden ser los decretos que son simples determinaciones de trámite; autos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso; y, sentencias que resuelven el fondo del negocio. (p.357)

En el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 638 manifiesta como el juzgador debe realizar las resoluciones y expresa que:

La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Las resoluciones emitidas por los juzgadores tendrán que contener lo siguiente así lo expone el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 619. La decisión judicial deberá contener:

1. Referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa.
2. La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación.
3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas.
4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable. De igual manera, la o el juzgador podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena.



5. En caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se han interpuesto recursos.

6. Si la razón de la decisión sea excluir la culpabilidad por las causas previstas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se ha probado la existencia de la infracción.

Así mismo en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 621 que manifiesta:

Artículo 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

En lo referente al principio de Oportunidad el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 624 manifiesta:

Artículo 624.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición. Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena.

De acuerdo con estas reglas el proceso penal visualiza los principios del debido proceso para que así tenga una respuesta más ágil y rápida al momento de emitir una resolución.

2.7. La negativa de la aceptación del acuerdo surgido del Procedimiento Abreviado

En el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 639 expresa:

Artículo 639.- Si los juzgadores consideran que el acuerdo del Procedimiento Abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

3. Pertinencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado

3.1 Oportunidad Procesal para la aplicación del Procedimiento Abreviado

Es muy estrecha la relación entre el Derecho Penal en sí y el Derecho Procesal Penal, pues uno y otro constituye un solo nexo para poder configurar un procedimiento y son las bases rectores del sistema penal.

La característica fundamental del sistema procesal es el proceso como la esencia misma que tiene relación con el juzgar una conducta ilícita, con la actividad desarrollada por el Estado para cumplir actividad jurisdiccional. De ahí que Fenech (1960) considera al proceso como:

Aquel lento y doloroso camino que han de recorrer mano a mano el juzgador y los juzgados, el primero para conocer los hechos y el convencimiento de ciertas realidades que le permitan establecer respecto de su persona o de sus bienes, las consecuencias o los efectos de unas leyes que han aspirado a regular las normas en que se funda la convivencia humana. (p.37)

Si este derecho procesal no se verifica se vulnera el derecho al debido proceso mismo que está tipificado en el artículo 76 de la Constitución, que determina sus reglas.

En la Constitución del Ecuador (2008) en el artículo 76 numeral 2 expresa que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

Esto significa que pese a que el procesado acepte su participación en el delito que se le atribuye, esta condición no significa que es culpable, sino hasta que se dicte sentencia condenatoria ejecutoriada o que en caso de negativa se demuestre procesalmente su estado de culpabilidad mediante una sentencia firme o ejecutoriada.

Para Zabala (2008) señala lo siguiente:

El ataque a este derecho (sustantivo) incide negativamente en el ordenamiento jurídico en general hasta sus mismas bases. Conmueve a la sociedad como tal y al individuo como miembro de ella. Se impone pues la necesidad de reintegrar el derecho violado, de volver a la situación de equilibrio jurídico necesario para el normal desarrollo de la sociedad y del individuo. Para eso se necesita un medio y el medio escogido por el Estado como el mejor es el proceso. (p.16)

Debemos tener claro que el Procedimiento Abreviado es de carácter especial y como su nombre lo indica simplificado, por lo tanto no podemos confundirlo con el procedimiento directo que también es un procedimiento especial pero que no reúne las etapas del juicio se concentran en una sola audiencia, sino que este procedimiento disminuye u omite determinados elementos del proceso para llegar a una conclusión más rápida.

Por ello en este punto cabe interrogarse ¿cuál es el momento procesal oportuno que la ley establece para proponer o desarrollar el Procedimiento Abreviado?

El artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en su inciso segundo que: “La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”.

Sin embargo el artículo 221 numeral segundo del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) expresa que: “Los Tribunales penales son

competentes para: 2.- Sustanciar y Resolver el procedimiento penal abreviado cuando les sea propuesto”.

Es ahí donde encontramos el conflicto normativo de este trabajo de investigación. En primera instancia tenemos al Código Orgánico Integral Penal que por su condición de orgánico tiene prebalencia sobre otras leyes ordinarias y dicho código establece que el momento procesal oportuno única y exclusivamente se enfocará en la audiencia de formulación de cargos hasta un máximo en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Cabe recordar en este momento que dichas audiencias solo se llevan a cabo los Jueces de Garantías Penales por su competencia como tipifica en el artículo 224 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) que expresa:

Artículo 224.- Jueza o juez de garantías penales.- En cada provincia habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el que señalará la localidad de su residencia y la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse tal determinación se entenderá que la competencia es provincial. Estos jueces conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigne la ley

Por consiguiente resulta elemental observar que el Código Orgánico Integral Penal limita a estas instancias la presentación de una propuesta de un procedimiento abreviado.

Por otro lado tenemos al Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en el artículo 221 numeral 2 establece las competencias de los Tribunales de Garantías Penales y manifiesta que: “2.- Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto”. Es decir el Código Orgánico de la Función Judicial que también es una ley orgánica expande las posibilidades procesales para que este Procedimiento pueda ser resuelto en la etapa de juicio. Por consiguiente tenemos dos códigos orgánicos que en la pirámide kelseniana tendría aparentemente igual nivel.

Cabe considerar que el Código Orgánico Integral Penal es un cuerpo normativo especializado en la Justicia Penal, en tanto que el COFJ es un cuerpo legal administrativo. Desde este panorama nos encontramos frente a disposiciones especializadas de cara a disposiciones administrativas. Entonces la pregunta sería ¿Qué cuerpo normativo prima sobre otro cuerpo normativo?, o ¿Cuáles son los principios constitucionales y penales que debemos aplicar con miras a evitar un probable conflicto?; y, mas aún si ¿en el enfoque penal como una institución que busca la paz social es posible que la aplicación de la disposición administrativa observe el marco constitucional que busca dicha paz al tiempo que respete los derechos de la víctima - procesado y observe el debido proceso?.

Resulta evidente que no se trata de un conflicto de competencia sino mas bien de un conflicto aparente de enfoque integral del derecho penal. Desde esta perspectiva debemos tener presente que en el artículo 1 de la Constitución del Ecuador (2008) que: “(...) es un estado Constitucional de Derechos y Justicia (...)”. Resulta irrefutable que el Código Orgánico Integral Penal establece normas de derecho y también principios de justicia como su esencia misma que es de dar a cada uno lo que le corresponde. Por relacionado si las partes procesales consensuan en la aplicación del procedimiento penal abreviado no podríamos delimitar el mismo a las perspectivas del Juez de Garantías Penales, ya que COFJ permite que también puede conocer de este procedimiento los Tribunales de Garantías Penales. Todo ello puede enmarcarse en principios constitucionales como la búsqueda de la verdad histórica y procesal al igual que el derecho a vivir de un ámbito donde la justicia actúe de manera adecuada; es decir, a cumplir con los derechos de la víctima y establecer en el resarcimiento de los daños que pudo haber sufrido.

En la misma óptica la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 75 consagra que: “Toda persona tiene el derecho al acceso gratuita a la justicia y a una tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

celeridad”. Siendo obligación evidente de los Tribunales de Garantías Penales aplicar estos principios constitucionales no solo porque sea un presupuesto constitucional sino también porque la víctimas tienen derechos, cuyos resarcimiento debe ser una realidad objetiva palpable y a la brevedad posible. Por consiguiente resulta claro que al aplicar en el Procedimiento Abreviado en la fase del Tribunal de Garantías Penales se están observando derechos constitucionales igual que las garantías del debido proceso.

Bajo un enfoque integral del Derecho Penal, cabe además recordar que el derecho penal en su sentido clásico y estricto no busca la venganza, sino que trata de que no exista un castigo y se de una corrección de la conducta humana. Francheco Carrara en su libro titulado “Derecho Penal” destaca el lema de: “no ya castigar, sino corregir” (1999). Expresa que es de la escuela humanitaria de los criminalistas modernos con el objeto de evitar abusos en las penas desmoralizadoras. Esta nueva escuela refleja un sentido humanista que más que procurar la enmienda del reo se trata de cambiar su comportamiento. “Si la pena tiene su fundamento en el principio de la tutela jurídica, el derecho penal debe sufrir en todo sus desenvolvimientos la influencia de ese principio y, por virtud del mismo, repeler toda dominación del principio de la enmienda” (Carrara, 1999, pág. 158).

Bajo este parámetro en la Constitución del Ecuador (2008) en los artículos 424, 425, 426 y 427 expresa lo siguiente:

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de Eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las



leyes orgánicas; las leyes Ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Artículo 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Esto es con el fin de que se pueda contar con la debida seguridad, que su aplicación constituye un marco idóneo para que el Procedimiento Abreviado sea aplicado no solo dentro del debido proceso sino tambien dentro de la constitución y frente al Tribunal de Garantías Penales, sin olvidar que en caso de duda siempre se debe observar la constitución

como el referente adecuado para que el juzgador pueda actuar en forma de la efectividad y vigencia de los derechos.

En el estudio realizado se a procedido a ejecutar una investigación a campo mediante el método de entrevista a seis jueces de Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca. Bajo tal perspectiva hemos podido observar que en las interrogantes planteadas referente a que si es adecuada la aplicación del Procedimiento Abreviado antes de la instalación de la audiencia de juicio, se ha verificado que existe varios criterios que vertidos de una forma u otra nos lleva a la conclusión de que basados en principios constitucionales en aplicación de derechos si es adecuado que la inmediación, celeridad, derechos de la victima y economia procesal se pueda aplicar en dicho procedimiento en la mencionada etapa.

Es evidente que los grandes objetivos del derecho penal se debe cumplir conforme a las leyes y sin vulnerar Constitución por lo que nos resulta adecuado, el que sin violar los principios de la ley penal se pueda facilitar la aplicación del Procedimiento Abreviado pero buscando el equilibrio y la armonia entre las sancion del infractor y la reparación integral de la victima, sin que ello implique caer en una posición de facilitismo en la cuál el fin de resolver la situacion procesal, se termine soslayando los derechos de una u otra parte.

3.2. Propuesta de reforma del artículo 635 numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal

Considerando que la en la Constitución del Ecuador (2008) establece que:

Artículo 1.- El Ecuador es un estado constitucional de Derecho y Justicia (...).

El artículo 11 en su numeral primero expresa que: los derechos se podra ejercer, promover y exigir de forma individual y colectiva ante las autoridades competentes las que garantizará su cumplimiento.

El artículo 75 consagra el derecho de toda persona al acceso gratuito de la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos de interés con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.



El artículo 76 consagra el debido proceso en su numeral uno expresa que corresponde a toda autoridad administrativa y judicial garantizar las normas y derechos de las partes.

El numeral sexto del artículo 76 expresa que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

El artículo 77 en su numeral séptimo consagra el derecho de toda persona a la defensa que incluye que debe ser informada de forma previa y detallada en su lengua propia y lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formuladas en su contra.

Así mismo en el Código Orgánico Integral Penal (2008) expresa que;

El artículo 3 consagra el principio de mínima intervención y expresa que la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas.

El artículo 5 en el numeral décimo segundo consagra el principio de concentración por el cual el juzgador concentrará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia.

El artículo 5 en el numeral décimo séptimo consagra el principio de inmediación al expresar que el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presentes con las partes para la evacuación de los medios de prueba y de más actos procesales que estructura de manera fundamental el proceso penal.

El artículo 11 expresa que en el numeral segundo que tiene derechos a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye el restablecimiento del derecho lesionado, el conocimiento de la verdad de los hechos, la indemnización, etc.

El artículo 635 expresa en su numeral segundo que la propuesta del fiscal podrá presentarse desde la formulación de cargos hasta la audiencia de preparatoria de juicio.

El artículo 221 da a los Tribunales de Garantías Penales la competencia de sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado cuando le sea propuesto.

Con ello en la aplicación del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal frente al artículo 221 numeral segundo se han producido criterios opuestos respecto de si es adecuada la aplicación del

procedimiento abreviado ante el juez ya que la ley orgánica penal no contempla expresamente esa posibilidad; es necesario en función de los principios que persige el derecho penal el que se regule adecuadamente esta situación del marco constitucional y de observancia de los derechos de los partes procesales; por lo que se formula la siguiente reforma al artículo 635 numeral segundo del Código Orgánico Integral Penal (2014): **“La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales”.**

Con esta reforma facilitaría a los sujetos procesales, en especial a los jueces del Tribunal la interpretación clara y sencilla, así evitando una desyuntiva legal.



4. Conclusiones

- I. Durante el desarrollo del trabajo se ha realizado una investigación a fondo sobre los inicios del Procedimiento Abreviado y como ha evolucionado durante la historia, y éste se ha instituido con el tiempo. El Procedimiento Abreviado pertenece al grupo de procedimientos especiales que ha implementado el nuevo sistema penal ecuatoriano durante la primera promulgación del Código de Procedimiento Penal en el año 2000; y, aún después de transcurrir 18 años sigue prevaleciendo la esencia del mismo.
- II. Luego de la investigación puedo concluir claramente que el Código Orgánico Integral Penal permite la aplicación del Procedimiento Abreviado hasta la segunda etapa del proceso penal bajo las exigencias y requisitos que la ley establece tanto para el fiscal como para el procesado, observando estrictamente el marco legal y constitucional correspondiente.
- III. En la esencia del ensayo investigativo que ha sido tratado en el tercer capítulo puedo concluir que si es posible el desarrollo del Procedimiento Abreviado ante el Tribunal de Garantías Penales no solamente por que se encuentra en el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo ratifica la Resolución 013-2016 emitida por el Consejo de la Judicatura, sino porque está establecido en la Constitución en los artículos 424, 425, 426 y 427, al igual que los principios constitucionales como la celeridad, inmediación, reparación integral del derecho de la víctima, etc.
- IV. Por la conclusión antes referida, la hipótesis que he formulado en el sentido que la aplicación del Procedimiento Abreviado es oportuna y constitucionalmente procedente aún en la etapa de juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales, ha sido comprobada de forma positiva mediante la aplicación del método analítico-sintético que ha implicado la revisión bibliográfica y legal que sustenta adecuadamente la viabilidad de la aplicación del Procedimiento Abreviado ante el Tribunal de Garantías Penales.

5. Referencias Bibliograficas.

- B, V. A. (2015). *Sistema Procesal Penal "La Normativa del Proceso"* (Vol. II). Quito: Murillo.
- Baquerizo, D. J. (2008). El Procedimiento Abreviado. *Revista Juridica de la Facultad de Jurisprudencia*. Obtenido de <http://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/el-procedimiento-abreviado/>
- Baquerizo, D. J. (2008). Procedimiento Abreviado . *Revista Juridica Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 593-605.
- Baquerizo, J. Z. (1971). *El proceso penal ecuatoriano*. Guayaquil, Guayas, Ecuador : Departamento de publicaciones de la universidad de Guayaquil.
- Bovino, A. (2001). *Procedimietno Abreviado y Juicio por jurados* . Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Cafferrates, N. (2000). *Cuestiones Actuales sobre el Procedimiento Penal* (Vol. Tercero). Buenos Aires , Argentina: Del puerto.
- Carrara, F. (1999). *Derecho Penal* (Vol. 3). Mexico, Mexico: Oxford University Press Mexico, S.A de C.V.
- Circuito, T. C. (1992). *octava epoca*. mexico, Mexico: semanario judicial de la federación. Obtenido de sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/218/218656.pdf
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito, Ecuador: Registro Oficial N.180.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.
- Constituyente, A. (2009). *Código Orgánico de la Funcion Judicial*. Quito, Ecuador : 544, Registro Oficial Suplemento de 09-03-2009.
- Cornejo, M. (27 de Marzo de 2016). El Procedimiento Abreviado en el COIP.
- fenech, m. (1960). *Derecho Procesal Penal. Volumen II* (Vol. II). Barcelona, España: Íbero-Americas, S.A,labor.



Fuentes, C. B. (2012). *Nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Juridica del Ecuador.

Judicatura, C. d. (2016). *Resolución 013-2016*. Quito.

Nacional, C. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 360.

Narvaez, M. (2002). *Procedimiento Abreviado*. Quito, Ecuador.



ANEXOS



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TURNITIN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación de la señorita JESSICA ANDREA IKIAM TIWI con número de cedula 010555205; correspondiente al trabajo de investigación titulado **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL TIEMPO OPORTUNO PARA SER PROPUESTO** indica un 9% de índice de similitud, 8% de fuentes de internet, 7% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

Ab. Diego Idrovo Torres., Mgs

Departamento de Investigación Carrera de Derecho



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

CALIFICACIÓN



Cuenca, 10 de abril de 2018

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña.

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO INFORMACIÓN Y DERECHO DE LA UNIDAD CATÓLICA DE
CUENCA.**

Su despacho.-

De mi consideración

Dr. LUIS MANUEL FLORES IDROVO , docente de la carrera de Derecho, de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante la señorita JESSICA ANDREA IKIAM TIWI, con número de cedula 010555205; correspondiente al trabajo de investigación titulado, "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL TIEMPO OPORTUNO PARA HACER PROPUESTO " Informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior. De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 30/30 puntos. Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por el abogado Diego Francisco Idrovo Torres, responsable del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de la mentada estudiante.

Atentamente,

.....
Dr. Luis Manuel Flores Idrovo Mgs.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RESUMEN

ABSTRACT



CENTRO DE IDIOMAS

Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser propuesto.

RESUMEN

Este trabajo investigativo tiene por finalidad establecer el tiempo oportuno para que el Procedimiento Abreviado pueda ser propuesto no solamente ante el Juez Unipersonal de la Unidad Judicial sino ante el Juez Pluripersonal. Se plantea en el Código Orgánico Integral Penal que este procedimiento se debe realizar ante el Juez de Garantías Penales, sin embargo, formulamos la hipótesis de que es oportuno y constitucionalmente procedente proponer la aplicación de este procedimiento en forma previa al juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales. Para ello se exponen fundamentos legales, constitucionales y doctrinarios que avalan su factibilidad y constitucionalidad. Confrontada la hipótesis con la problemática y bajo la aplicación del método analítico-sintético se alcanzó los objetivos que esencialmente persigue el Derecho Penal: la paz social y el resarcimiento integral de derechos de la víctima.

Palabras claves: Procedimiento Abreviado, Víctima, Debido Proceso, Principios Constitucionales.





CENTRO DE IDIOMAS

Analysis of the Abbreviated Procedure and the opportune time to be proposed.

ABSTRACT

This investigative work has the purpose of establishing the opportune time so that the Abbreviated Procedure can be proposed not only before the Unipersonal Judge of the Judicial Unit but before the Pluripersonal Judge. It is stated in the Comprehensive Criminal Organic Code that this procedure must be performed before the Judge of Criminal Guarantees, however, we formulate the hypothesis that it is timely and constitutionally appropriate to propose the application of this procedure prior to trial before the Court of Guarantees Penalty In order to do so, legal, constitutional and doctrinal foundations that guarantee its feasibility and constitutionality are exposed. Confronted the hypothesis with the problematic and under the application of the analytical-synthetic method was achieved the objectives that essentially pursue the Criminal Law: social peace and comprehensive compensation for the rights of the victim.

Keywords: Abbreviated Procedure, Victim, Due Process, Constitutional Principles.

CUENCA, 10 DE ABRIL DE 2018

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.

X
ING. EDGAR VINTIMILLA V.
DIRECTOR





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERFIL DE TESIS



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 14 de Julio del 2017

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña,

Solicitante: DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO. Jessica Andrea Ikiam Tiwi - 010555520-5

Carrera: Derecho.

Año/Ciclo: Decimo Ciclo Paralelo: "A"

Asunto: Solicitó a usted y por su intermediario al Consejo Directivo se me apruebe el diseño de trabajo de Investigación previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales de Justicia de la República con el título: Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser propuesto.


Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____



14 JUL 2017

RECIBIDO

HORA: _____ FIRMA: 



Valor \$ 5,00
Nº 0070265

VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACION Y DERECHO EN SESION REALIZADA EL 03 DE AGOSTO DE 2017. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **JESSICA ANDREA IKIAM TIWI**, TEMA: ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL TIEMPO OPORTUNO PARA SER PROPUESTO. DIRECTOR: MGS. LUIS FLORES IDROVO

Cuenca, 04 de Agosto de 2017


Ab. Xavier Iniguez V.
SECRETARIO - ABOGADO





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO,

INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

TÍTULO: ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL TIEMPO

OPORTUNO PARA SER PROPUESTO.

AUTOR: JESSICA ANDREA IKIAM TIWI.

TUTOR: MGS. LUIS FLORES IDROVO

1. ESTRUCTURA DEL DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1: Tema

Procedimientos Especiales.

1.2. Título del Proyecto de Investigación

Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser propuesto.

1.3. Justificación del problema

En el Sistema Procesal Penal existen medios alternativos, que se constituyen en instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar la Administración de Justicia, estas instituciones procuran dar vías de soluciones opcionales y distintas al Juicio Ordinario. Han sido creadas con varias finalidades, pues debemos reconocer que el verdadero fin del proceso penal es resolver el conflicto humano, disminuyendo el impacto que podría causar la respuesta Estatal a través de una sentencia con la cual estará en desacuerdo una u otra parte; y, brindando respuestas prontas y efectivas a la víctima. Es importante racionalizar el uso de recursos estatales en la persecución de los delitos leves y concentrarlos en aquellos delitos graves que realmente requieren la intervención del proceso ordinario. Estos caminos permiten lograr una mejor reinserción del individuo a la sociedad, porque las reglas y condiciones diversifican la forma en que el sistema penal persigue delitos y reducen el efecto denigrante para la persona sometida a proceso, o privada de la libertad.

En el Ecuador desde hace tres años se encuentra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal donde se han incorporado nuevos procedimientos especiales considerados como soluciones alternativas, en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente; por eso se han creado los procedimientos directo y expedito con la finalidad de lograr procesos penales eficientes; por ello entendemos, que dicha creación tiene como objetivo una respuesta inmediata de la justicia para brindar seguridad y propiciar la Tutela

Judicial efectiva a la víctima, ya que la prolongación de los tiempos en los procesos, siempre genera preocupación social y sobre todo impunidad e indefensión. Otro que pertenece al grupo de procedimientos especiales es el Abreviado que en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 lo establece en los siguientes términos:

“1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal”. (2014, pág. 103).

Es necesario saber si el Proceso Abreviado puede ser propuesto ante el Tribunal Penal, para cual se observa que la solicitud del Procedimiento Abreviado pueda presentarse en otra etapa del juicio. El Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 221 numeral 2do. la competencia de los Tribunales Penales lo siguiente:

“2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto”

En este contexto, dentro del Procedimiento Abreviado, el Fiscal se encarga de ejercer la acción penal, cuya actuación dentro de este procedimiento es proponer a la defensa que se acoja a este proceso, la propuesta se realizará desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ante el Juez de la Unidad Judicial

Penal. Tras la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, viene la fase de juzgamiento de la persona procesada, fase en la cual el procesado va a ser juzgado ante un Tribunal Penal. El Código Orgánico de la Función Judicial establece en el art 221 numeral 2do que es obligación de los Tribunales Penales bajo competencia sustanciar y resolver el Procedimiento Penal Abreviado cuando les sea propuesto. Es decir, la da competencias para que conozca y resuelva el procedimiento abreviado en esta fase de juzgamiento.

Desde esta panorámica cabe aquí formularse la siguiente interrogante:

- ¿Por qué la Resolución 13- 2016 emitida por el Consejo de la Judicatura ratifica el contenido del art 221 numeral 2do del Código Orgánico de la Función Judicial?

-Conocemos que por Principio de Preclusión de la causa una vez que se ha agotado una fase pasa a la siguiente. La posibilidad de abrir la fase anterior no se puede hacer por lo que cabe interrogarse: ¿Al conceder al Tribunal Penal la competencia de resolver el Procedimiento Abreviado que el Código Orgánico Integral Penal lo limita hasta a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, acaso no se está violando el principio de preclusión de la causa?

-¿Acaso no sería aplicable el principio de In Dubio Pro Reo mediante el cuál en caso de duda se aplica lo más favorable al procesado? Por este principio procesal sería aplicable el procedimiento abreviado en la fase de juzgamiento ante el tribunal penal.

1.4. Formulación del problema

¿Por qué el Procedimiento Abreviado presentado en la etapa de juicio vulnera el debido proceso?

1.5. Objeto del estudio

La aplicación oportuna del Procedimiento Abreviado frente al debido proceso

1.6. Campo de Acción

Derecho Procesal Penal.

1.7. Líneas de investigación de la Carrera

Derecho Procesal

1.8. Objetivo General

Analizar cuál es el momento procesal adecuado para que el agente Fiscal solicite la aplicación del Procedimiento Abreviado, tomando en consideración que existe clara antinomia entre el contenido del Art. 635 numeral 2do. del Código Orgánico Integral Penal y el Art. 221 numeral 2do. del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.9. Objetivos específicos

1. Desarrollar un estudio legal y doctrinario del Procedimiento Abreviado como procedimiento especial.
2. Determinar desde y hasta cuando es oportuna la solicitud del Fiscal ante el Juez de la Unidad Penal para la aplicación del procedimiento abreviado.
3. Establecer la pertinencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado ante el Tribunal de Garantías Penales que tiene su fundamento en el art. 221 numeral 2do del Código Orgánico de la Función Judicial, garantizando los derechos que le asisten a la persona procesada a someterse a un juicio Abreviado.

1.10. Tipo de investigación

El tipo de investigación tendrá un enfoque cualitativo a través de la teoría fundamentada por cuanto se realizará un análisis del Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, cuya finalidad es determinar si se vulnera o no la garantía constitucional del debido proceso respecto al tiempo oportuno para proponer el Procedimiento Abreviado ante un Juez unipersonal y pluripersonal.

Este trabajo de investigación, tendrá un alcance exploratorio en virtud de que se va a desarrollar medio de entrevistas con respecto de la aplicabilidad o no del procedimiento abreviado ante el Tribunal Penal en función de lo que establece la Constitución de la

República del Ecuador. Desde la perspectiva de cuál es la conveniencia de su aplicación en miras a lograr la mínima intervención del poder Estatal como uno de los objetivos básicos del Derecho Penal. En el marco de la presente investigación, el procedimiento descriptivo resulta de trascendental importancia porque comprende en una serie de fases que son necesarias situarlas y describirlas en su contexto real con el fin que se pueda contar con una panorámica adecuada del problema de la aplicación del procedimiento abreviado limitado a una u otra fase.

1.11. Marco Teórico y Conceptual.

1.11.1 Procedimiento Abreviado

Las soluciones alternativas al conflicto penal nos ayudan a disminuir procesos largos, muestra de ello es la nueva tendencia de la mediación en materia penal aquella que se le considera como una negociación entre el Fiscal y la persona procesada que con su consentimiento voluntario ha admitido el hecho factico atribuido, para llegar así a una pena acordada, que se supone debe ser el resultado de los intereses de la sociedad y de los derechos del procesado.

El Procedimiento Abreviado es una alternativa al proceso ordinario en delitos de menor gravedad inspirado en una solución rápida y adaptada a un contexto particular. Según Cafferrates nos manifiesta que:

“La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y los recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves” (2000, pág. 373).

De igual forma Ricardo Vaca Andrade nos da una definición del procedimiento abreviado:

“Es una nueva forma de buscar soluciones rápidas, pero, al mismo tiempo, efectivas a los conflictos penales, originados en delitos de gravedad menor”. (2009, pág. 1096).

En el Ecuador se ha implementado el procedimiento abreviado como una solución alternativa al conflicto penal para economizar la carga procesal al Estado y ahorrar recursos, que utilizan en el procedimiento ordinario, para su aplicación se debe observar los elementos de oralidad e inmediación; sin embargo, no se lleva a cabo la producción de pruebas.

El sistema acusatorio oral radica en el estado de inocencia de la persona procesada como inocente; y, en calidad de tal tiene derecho a un juicio justo, oral y público. Pero la naturaleza del procedimiento abreviado pretende evitar la realización de los juicios completos, buscando alcanzar sentencias socialmente aceptables de modo rápido y económico con el fin de hacer viable la acción de justicia en términos de eficiencia y agilidad. Al ser este procedimiento especial de carácter penal objetivo, subjetivo y práctico, de acuerdo a las características y circunstancias, al suponer un acuerdo sobre la pena en concreto y por lo tanto la aceptación punitiva es a partir de la voluntad del fiscal que realiza la calificación jurídica y del procesado. Debemos tener claro las características del procedimiento abreviado, tal como nos da Alfonso Pasquel Zambrano.

“La característica fundamental del juicio abreviado es que no se observan los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, así como también no se lleva a cabo la reproducción de las pruebas, lo que se realiza es que una vez obtenida la confesión se aplica la pena evadiendo tácitamente todas estas garantías” (2009).

Para que se efectivice el procedimiento debe contar con el consentimiento del procesado ya que sostiene que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado es precisamente la de una aceptación. Así nos dice Julio Bovino.

“El procedimiento abreviado es cuando un fiscal induce a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, y a renunciar su derecho a un juicio, a cambio

de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si se le declara culpable luego de un juicio” (2001, pág. 9).

1.11.2 Derechos de la Víctima

Según Raúl Torre Silva en su libro perfiles criminales nos manifiesta una definición de víctima proporcionada por las Naciones Unidas expresando que:

“son víctimas las personas que individual o colectivamente han sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder” (2006, pág. 61).

Además, la Constitución de la República del Ecuador, en calidad de carta magna dispone en el artículo 78 lo siguiente:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales” (2008, pág. 68).

Los derechos de la víctima que se encuentran establecidos en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal donde específicamente el estado garantizara la reparación integral:

“2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el

restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso” (2014, pág. 7)

Bajo estos antecedentes el Fiscal deben garantizar a la víctima el resarcimiento de sus derechos legales y constitucionales, pues en función de la normativa se debe aplicar realmente un resarcimiento autentico de derecho a la víctima.

Pero en el marco de resarcimiento de los derechos de la víctima se encuentra el procedimiento abreviado en virtud del cual cabe dilucidar si el mismo es aplicable en todas las etapas procesales ya que el derecho busca siempre un equilibrio y una armonía entre los sujetos procesales por que no se puede instituir un derecho en perjuicio de otro sino que se debe instituir derechos para beneficio de todos.

1.11.3 Derechos del Procesado

Según Guillermo Cabanellas define a la persona procesada: “Aquel contra el cual se ha dictado auto de procedimiento, por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecer ante un juez o tribunal que lo debe absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente” (1993, pág. 258)

En el Código Orgánico Integral en el artículo 440 establece que:

“Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código” (2014, pág. 68)

Una de las particularidades fundamentales de los derechos del procesado es el derecho a la defensa, cuyo inicio se dio en el Código de Hamurabi (1792 a.C.), primer código legal de la historia.

En la Constitución de la República del Ecuador estable en los artículos 75 y 76, los derechos de las personas procesadas donde el Estado garantizara el debido proceso de manera clara, precisa e imparcial.

El procesado en función del art 221 numeral 2do. del Código Orgánico de la Función Judicial tendrá derecho a que antes de su juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales podrá solicitar por parte del Fiscal la aplicación del procedimiento abreviado que bien puede haber sido solicitado con anterioridad o solicitar en ese momento bajo el principio de la oralidad que se encuentra en el artículo 168 numeral ocho de la Constitución de la República del Ecuador, mediante el cambio de la naturaleza de la audiencia si la misma hubiese sido convocada para otros fines.

1.11.4 Justicia Expedita

La justicia expedita, consiste en una justicia sin trabas sin obstáculos, que debe manejarse de forma ágil y activa en sus acciones. De acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en qué manera se debe impartir justicia en México, dispone: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" (Carranza, 1987).

La justicia expedita se encuentra de la mano con el principio de tutela judicial efectiva de los derechos, donde se encuentra establecido el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial lo siguiente:

"La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen

esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles” (2015).

1.11.5 Economía Procesal

La economía procesal consiste en la mínima intervención de actividad jurisdiccional y ahorro por parte de los sujetos procesales. Este conlleva a un resultado en menor tiempo, menor esfuerzo y menores gastos. Los jueces deben proponer a los sujetos procesales, fórmulas que simplifiquen y disminuyan las cuestiones objeto de controversia.

Según Oswaldo, Gozáni define como:

“Una regla de los procedimientos, puede manifestarse en forma tal de orientar la tendencia que se quiere asegurar en la regularidad de la instancia. Podrá ser en algunos casos el acceso a la justicia, siendo relevante el tema de la “economía de gastos” necesarios para “hacerse oír”; o el tiempo para las actuaciones con el objeto de lograr rapidez y celeridad en el camino hacia la sentencia; no descartándose otras ramificaciones del principio necesarias para implementar uno u otro objetivo, como acentuar la rigidez con otras reglas, así la preclusión, la concentración de actos procesales, la adquisición o el propio impulso procesal” (2012)

En el ámbito penal, los procedimientos especiales tiene la esencia de la economía procesal por ser considerados procesos orales, pero fundamentalmente por dar una respuesta oportuna a los sujetos procesales y a la sociedad. También abarca la gratuidad de la justicia, debido a que la justicia es un servicio que brinda el Estado a la sociedad, y a él le corresponde todos los gastos de la función que se encuentre a cargo de un proceso, como proporcionar los recursos materiales y humanos.

1.11.6 Mínima Intervención Penal

Es el principio en virtud del cual el Estado limita su actuación en ciertas fases del proceso y permite que los sujetos procesales, en cualquier materia, tenga cierto ámbito de libertad para negociar, en uso de su autonomía de su voluntad una solución del problema. Desde luego que se admitirá tal solución siempre y cuando no quebrante principios constitucionales como el de legalidad.

Palabras Claves.

(Acuerdo, Procedimiento, Reparación Integral, Víctima, oportunidad, principios constitucionales).

Acuerdo: “Coincidencia de las voluntades con miras a producir el efecto de derecho intentado por las partes” (Enciclopedia jurídica, 2014).

Oportunidad: “f. sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar.” (Autores, 2001, pág. 1022)

Principio: “primer instante del ser, de la existencia de una institución o grupo. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima, norma guía” (Cabañellas, Diccionario Enciclopédico del derecho usual, pág. 412).

Principios constitucionales: son aquellas guías o aristas fundamentales que debe ser aplicadas no solo en el quehacer diario de la justicia sino en todo el que hacer del estado con el objeto que sean observados los derechos que la constitución establece como principios

básicos de un estado constitucional de derechos, el derecho al debido proceso, el derecho a una vida digna, derecho a la seguridad social, etc.

Procedimiento: “Significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de éste” (Bunge, 1997).

Reparación Integral: “Es el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no sólo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición” (Siri, 2011, pág. 65).

Víctima: “Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita” (Neuman, 2001, pág. 237)

1.12. Hipótesis o Ideas a defender

La aplicación del Procedimiento Abreviado es oportuna y constitucionalmente procedente aún en la etapa del juzgamiento ante el Tribunal Garantías Penales.

1.13. Métodos a Utilizarse

En la presente investigación se utilizarán los siguientes métodos de investigación de acuerdo a las tres etapas que a continuación se muestran:

En la fundamentación teórica se utilizará el método analítico- sintético, por cuanto se realizará un análisis del Procedimiento Abreviado mediante la técnica de revisión bibliográfica de libros, artículos y doctrina. Con la información adquirida se obtendrá bases teóricas para la investigación a realizarse.

Respecto al diagnóstico situacional se utilizará el método empírico, por cuanto se analizaran casos donde se aplique el Procedimiento Abreviado en sus diferentes momentos.

Propuesta: se utilizará el método inductivo – deductivo, con el objeto de llegar a una verificación real del problema y, a partir de ello, formular un texto de reforma que lleve a

una real aplicación de la ley penal en relación a los derechos de las partes procesales y de los principios que rigen el derecho penal.

1.14. Población y la Muestra

La población es llamada también universo o colectivo, es el conjunto de todos los elementos que tiene características en común, en nuestro caso será los 16 Jueces de la Unidad Penal y 10 jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

La muestra se obtendrá del universo; en nuestro caso será os 16 Jueces de la Unidad Penal y 10 jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca, para nuestro estudio hemos obtenido una muestra de 8 Jueces de la Unidad Penal y 10 Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

1.15. Cronograma de Tarea

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teóricas y conceptos	X					
Elaboración dela fundamentación teórica	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información	X					
Validación de los instrumentos de recolección de información.		X				
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.		X				
Procesamiento y análisis de la información.			X			
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.			X			
Contrastación con las teóricas, elaboración de propuesta, conclusiones, recomendaciones				X		

Elaboración del informe final de la investigación				X		
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica				X		
Sustentación individual ante un tribunal de grado.					X	

1.16. Bibliografía

(s.f.).

Autores, V. (2001). *Diccionario de la Real Academia Española*. Rotapapel, S.L.

Bovino, J. M. (2001). *El Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.

Bunge, M. (1997). *Ciencia, Técnica y Desarrollo*. Buenos Aires, Argentina : Sudamericana.

Cabanellas, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL NUEVA EDICIÓN ACTUALIZADA, CORREGIDA Y AUMENTADA POR GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS*. Mexico: Heliastas S.R.L.

Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico del derecho usual*. Buenos Aires: Eliasta.

Cafferrates, N. (2000). *Cuestiones Actuales sobre el Procedimiento Penal*. Del Puerto.

Carranza, V. (1987). *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos* . Mexico: Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Cepeda, A. P. (s.f.). Las Víctimas Ante el Derecho Penal . *Cuadernos del departamento de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Coórdova* (3), 252.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Registro Oficial N.180.

Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.

Constituyente, A. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-03-2009.

Enciclopedia jurídica. (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acuerdo/acuerdo.htm>

Extracto del documento del séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre la prevención del delito y Tratamiento del delincuente . (1985). Milán.

Gonzáni, O. (2012). *El principio de la Economía Procesal* . Buenos Aires : La Ley.

J., V. (s.f.). *Derecho Administrativo Laboral* . Bogota: legis. 10ª Edición.

Neuman, E. (2001). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires, Argentina : Editorial Universidad Argentina.

Silva, R. T. (2006). *Perfiles Criminales*. Buenos Aires, Argentina: Dos y una ediciones argentinas.

Siri, A. J. (2011). El concepto de reparacion integral en jurisprudencia de la CIDH. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 65.

Vaca, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Estudios y Corporaciones.

Zambrano, A. P. (2009). *Estudio Introductorio a las Reformas al Código de Procedimiento Penal* (Primera ed.). Quito.

1.17. Firmas del tutor y del responsable de investigación que aprueba el diseño

Cuenca, 14 de julio de 2017

Jessica Andrea Ikiam Tiwi

Investigador

Mgs. Luis Flores Idrovo

Tutor

Mgs. Diego Idrovo Torres

Profesor Responsable del Dpto. Investigación

Fecha: -----

14 de Julio del 2017

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha: _____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ENCUESTAS



Jessica Andrea Ikiam Tiwi
Carrera de Derecho

**Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser
propuesto**

Encuesta a Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

1. Considera usted que en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano existe una disyuntiva en la aplicación del Procedimiento Abreviado que se encuentra presente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si – No ¿Por qué?
2. Considera usted que el Procedimiento Abreviado debe aplicarse en cualquier momento procesal o debe limitarse a ciertas instancias o etapas procesales como manda el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.
3. Considera usted que es favorable la aplicación del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, frente a los derechos de los sujetos procesales que participan en el proceso penal.
4. Sabiendo que estamos en un estado constitucional de derecho y justicia ¿cree usted que se debe canalizar bajo principios constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado aún en la etapa de juicio el Tribunal de Garantías Penales?.
5. A su criterio cree usted que debe existir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 inciso segundo donde se permita expresamente la aplicación del Procedimiento Abreviado con la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

Firma Tutor



Jessica Andrea Ikiam Tiwi
Carrera de Derecho

**Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser
propuesto**

Encuesta a Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

1. Considera usted que en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano existe una disyuntiva en la aplicación del Procedimiento Abreviado que se encuentra presente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si – No ¿Por qué?

SI, MIENTRAS Q' EL ART. 635 DEL COIP EN RAZON DE LOS MOMENTOS EN LOS CUALES SE PODIA PROPONER EL PRO. ABREVIADO LIMITARIA AQUELLA FACULTAD A LOS JUECES DEL TRIBUNAL, EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL OTORGA COMPETENCIA AL ORGANISMO PARA CONCEDER EL PROCEDIMIENTO EN MENCIÓN

2. Considera usted que el Procedimiento Abreviado debe aplicarse en cualquier momento procesal o debe limitarse a ciertas instancias o etapas procesales como manda el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

EN CUAL MOMENTO PROCESAL, PENO, PASO A LA INSTANCIACION DE AUDIENCIA DE JUICIO



3. Considera usted que es favorable la aplicación del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, frente a los derechos de los sujetos procesales que participan en el proceso penal.

SI, POR CUANTO GARANTIZA Celeridad, ECONOMIA procesal
RESPUESTA INMEDIATA, NEGOCIACIÓN ANTE PUNITIVA

4. Sabiendo que estamos en un estado constitucional de derecho y justicia ¿cree usted que se debe canalizar bajo principios constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado aún en la etapa de juicio el Tribunal de Garantías Penales?

SI, SIEMPRE DEBE IMPERAR LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS
SOBRE NORMAS

5. A su criterio cree usted que debe existir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 inciso segundo donde se permita expresamente la aplicación del Procedimiento Abreviado con la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

SI, TOTALMENTE NECESARIO, SE COORDINARÍA DESCONGESTION
PROCESAL


Firma



Jessica Andrea Ikiam Tiwi
Carrera de Derecho

**Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser
propuesto**

Encuesta a Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

1. Considera usted que en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano existe una disyuntiva en la aplicación del Procedimiento Abreviado que se encuentra presente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si – No ¿Por qué?

Si existe una contradicción en cuanto a un límite temporal establecido en el COIP que operativamente limitaría la competencia dada a los tribunales penales, pero a su vez subsiste la competencia por las opciones de principios que existen.

2. Considera usted que el Procedimiento Abreviado debe aplicarse en cualquier momento procesal o debe limitarse a ciertas instancias o etapas procesales como manda el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Fuera de los mencionados artículos el procedimiento abreviado debería ser hasta la primera instancia.



3. Considera usted que es favorable la aplicación del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, frente a los derechos de los sujetos procesales que participan en el proceso penal.

Las soluciones se aplican los reglones
de solución a procedimientos o delitos
siempre lo que siempre va a ser
favorable al resto.

4. Sabiendo que estamos en un estado constitucional de derecho y justicia ¿cree usted que se debe canalizar bajo principios constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado aún en la etapa de juicio el Tribunal de Garantías Penales?

Esto es justamente el requisito

5. A su criterio cree usted que debe existir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 inciso segundo donde se permita expresamente la aplicación del Procedimiento Abreviado con la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

Debería para evitar que
dado que, así se mejoran criterios
criterios y pueden haber.

Firma

Dr. Pedro Ordóñez Santacruz



Jessica Andrea Ikiam Tiwi
Carrera de Derecho

Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser propuesto

Encuesta a Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

1. Considera usted que en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano existe una disyuntiva en la aplicación del Procedimiento Abreviado que se encuentra presente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si – No ¿Por qué?

Si, porque se veía limitada temporalmente por parte de fiscalía, pues solo ella puede proponer el Procedimiento Abreviado mientras que el artículo 221 del C.O.F.J. señala como se aplica, competencia del tribunal y resolver el Abreviado cuando sea propuesto que puede ser cualquier sujeto procesal.

2. Considera usted que el Procedimiento Abreviado debe aplicarse en cualquier momento procesal o debe limitarse a ciertas instancias o etapas procesales como manda el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

No se debe limitar el derecho de las partes de buscar una salida alternativa, misma que se encuentra prevenida en la Constitución, por tanto debe aplicarse en cualquier momento; lo importante es que las reglas estén claras.



3. Considera usted que es favorable la aplicación del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, frente a los derechos de los sujetos procesales que participan en el proceso penal.

Si, porque se estaría garantizando los derechos de ambas partes y nos permite que se llegue a una resolución pronta frente a un caso en el cual se establece el estado de incertidumbre.

4. Sabiendo que estamos en un estado constitucional de derecho y justicia ¿cree usted que se debe canalizar bajo principios constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado aún en la etapa de juicio el Tribunal de Garantías Penales?

No solo el procedimiento abreviado sino la base de la constitución los derechos son de directa e inmediata aplicación y principios constitucionales.

5. A su criterio cree usted que debe existir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 inciso segundo donde se permita expresamente la aplicación del Procedimiento Abreviado con la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

Si porque existe coherencia en las normas públicas conforme a los derechos a la seguridad jurídica.

Firma



Jessica Andrea Ikiam Tiwi
Carrera de Derecho

Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser propuesto

Encuesta a Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

1. Considera usted que en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano existe una disyuntiva en la aplicación del Procedimiento Abreviado que se encuentra presente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si – No ¿Por qué?

Si, por la contradicción evidente respecto al momento procesal en el q. se puede hacer la petición para la aplicación del este procedimiento especial.

2. Considera usted que el Procedimiento Abreviado debe aplicarse en cualquier momento procesal o debe limitarse a ciertas instancias o etapas procesales como manda el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

hasta
Puede aplicarse en la etapa de juicio, pero antes de la instalación de la audiencia de juicio, de conformidad con el Art. 221 numeral 2 del COFJ.



3. Considera usted que es favorable la aplicación del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, frente a los derechos de los sujetos procesales que participan en el proceso penal.

Por supuesto que sí.

4. Sabiendo que estamos en un estado constitucional de derecho y justicia ¿cree usted que se debe canalizar bajo principios constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado aún en la etapa de juicio el Tribunal de Garantías Penales?

Sí. Los principios constitucionales (de eficacia, simplificación, celeridad y economía procesal (Art. 169 C.O.) están plenamente para resolver la autinomia.

5. A su criterio cree usted que debe existir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 inciso segundo donde se permita expresamente la aplicación del Procedimiento Abreviado con la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

Sí, es necesaria. Debería reformarse.

Firma

Dr. Cayo Esteban Cobiero Jelo



Jessica Andrea Ikiam Tiwi
Carrera de Derecho

Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser propuesto

Encuesta a Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

1. Considera usted que en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano existe una disyuntiva en la aplicación del Procedimiento Abreviado que se encuentra presente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si – No ¿Por qué?

Aparentemente si pues el Art. 35 del COIP tiene limitaciones para el fin del pro. Abrev. y el Art. 221, COFJ, el garantiza y resolver el Abreviado cuando le sea propuesta por cualquier sujeto procesal.

2. Considera usted que el Procedimiento Abreviado debe aplicarse en cualquier momento procesal o debe limitarse a ciertas instancias o etapas procesales como manda el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

El derecho de los partes no debe ser limitado o buscar alternativas - medidas que garanticen la Constitución y debe aplicarse en cualquier momento.



3. Considera usted que es favorable la aplicación del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, frente a los derechos de los sujetos procesales que participan en el proceso penal.

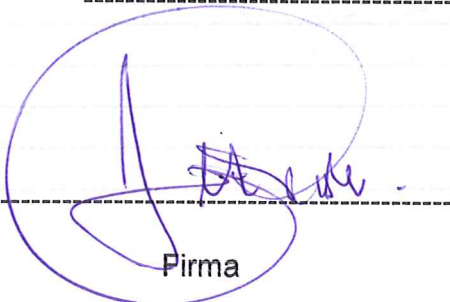
Es favorable por cuanto el beneficiario goza
con sanciones impuestas.

4. Sabiendo que estamos en un estado constitucional de derecho y justicia ¿cree usted que se debe canalizar bajo principios constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado aún en la etapa de juicio el Tribunal de Garantías Penales?

Únicamente el procedimiento Abreviado debe
la base de la Constitución de los derechos.

5. A su criterio cree usted que debe existir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 inciso segundo donde se permita expresamente la aplicación del Procedimiento Abreviado con la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

De acuerdo a lo previsto anteriormente debe
existir coherencia en los procesos judiciales
conforme el derecho a los servicios
judicial.


Firma



Jessica Andrea Ikiam Tiwi
Carrera de Derecho

Análisis del Procedimiento Abreviado y el tiempo oportuno para ser propuesto

Encuesta a Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Cuenca.

1. Considera usted que en el Sistema Procesal Penal ecuatoriano existe una disyuntiva en la aplicación del Procedimiento Abreviado que se encuentra presente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si – No ¿Por qué?

En apariencia sí, pues el Art. 635 del CoIP presenta una limitación temporal para presentar por parte de Fiscalía del Proc. Abrev. y este sujeto - sólo éste - podría proponer el Abrev. más, el Art 221 COFJ. señala como competencia del Tribunal - competencia nueva de la ley - el sustanciar y resolver el Abrev. cuando les sea propuesto - puede ser cualquier sujeto procesal, circunstancias que están avaladas en la Resolución 13-2006 del Consejo de la Judicatura

2. Considera usted que el Procedimiento Abreviado debe aplicarse en cualquier momento procesal o debe limitarse a ciertas instancias o etapas procesales como manda el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Creo que no se debe limitar el derecho de las partes de buscar una salida alternativa - misma que se encuentra previsto en la Constitución, considero por tanto que debe aplicarse en cualquier momento; lo importante es que las reglas para la aplicación del mismo estén bien claras



3. Considera usted que es favorable la aplicación del artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, frente a los derechos de los sujetos procesales que participan en el proceso penal.

Si pues permite que se negocie la pena.
cuando el fiscal tiene un caso fuerte, con el cual se
enerva el estado de inocencia.

4. Sabiendo que estamos en un estado constitucional de derecho y justicia ¿cree usted que se debe canalizar bajo principios constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado aún en la etapa de juicio el Tribunal de Garantías Penales?

No solo el procedimiento Abreviado solo lo base
de la Constitución los derechos son de directa e inmediata
aplicación y los principios constitucionales hacen
viable ese ejercicio.

5. A su criterio cree usted que debe existir una reforma en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 635 inciso segundo donde se permita expresamente la aplicación del Procedimiento Abreviado con la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

Conforme lo anterior si, para que exista coherencia
en las normas públicas conforme el derecho a la seguridad
penal.

Firma